

SALVADOR RODRÍGUEZ ARTACHO

Abogado de «Ramón y Cajal». Profesor Asociado, Facultad de Derecho,
UNED

«民法 **Código Civil Japonés**» (edición bilingüe, con estudio preliminar y notas). FRANCISCO BARBERÁN y RAFAEL DOMINGO; colaboración de Nobuo Hayashi; prólogo de Antonio Garrigues Walker. Thomson Aranzadi (*The Global Law Collection*), 2006, 576 pp.

Aunque ha pasado ya algún tiempo desde su publicación, resultará difícil que pierda actualidad y que no sea objeto de continua referencia en el Derecho Comparado en los próximos años la traducción y el estudio preliminar que Francisco Barberán, con la colaboración de Nobuo Hayashi (Universidad de *Rikkyo*, Tokyo) y Rafael Domingo (Universidad de Navarra) han culminado del vigente Código Civil Japonés. Inicialmente publicado sólo como traducción al castellano del 民法 o «Código Civil» nipón por Marcial Pons en el año 2000 (igualmente con estudio preliminar), esta nueva edición bilingüe y actualizada a 30 de septiembre de 2006, incluye no sólo las reformas de 1999 —ya incorporadas entonces— sino las más recientes operadas a través de las Leyes 147/2004 de 1 de diciembre y 87/2005 de 26 de julio. Con su publicación se equilibra un poco la balanza respecto del cómputo de obras en uno y otro país (Japón y España) sobre derecho español y japonés, respectivamente, habida cuenta que son más los investigadores y académicos que han dedicado sus esfuerzos a dar a conocer el derecho español en Japón, que a la inversa, lo que a mi juicio debería intentar corregirse. El desequilibrio, entre otras razones históricas, tal vez responda a que hasta hace no muchos años los estudios sobre Asia (y en particular Japón) se relegaban a un

segundo plano. Pues bien, la nueva publicación de esta obra sirve para acercarnos a los niveles de otros países europeos, en cuyo mundo editorial y académico circulan desde el siglo pasado traducciones de las principales leyes japonesas, amén de monografías y estudios sobre su ordenamiento jurídico. Resulta, pues, un acierto traer a la bibliografía jurídica española este Código Civil, cuyo interés viene dado, por un lado, por las circunstancias históricas en las que se redactó, y por otro, por tratarse de un país de tan marcadas peculiaridades en lo relativo a usos y costumbres sociales, en lo relativo al régimen familiar, y por ende, al Derecho de Familia. Goza, en fin, de plena actualidad, ahora que se cumplen varios años desde la implantación en los planes de estudios de enseñanza superior del nuevo título universitario oficial de Licenciado en Estudios de Asia Oriental (RD 360/2003, de 28 de marzo), en el que si bien no se contempla el estudio de los distintos ordenamientos jurídicos —en sentido amplio— de los países de esta región, sí incluye Ciencia Política y de la Administración entre sus áreas de conocimiento. En todo caso, queda la opción de la libre configuración. Sería un acierto ofrecer, por ejemplo, una introducción al Derecho japonés que a buen seguro tendría aceptación.

Tiene la obra, en mi opinión, una doble virtud incuestionable, aparte de reafirmar lo que ya constató la edición de 2000 (agotada y reimpressa), a saber, el acierto de su novedad editorial que *per se* viene aneja a toda obra pionera. En primer lugar, la introducción de ocho completos y bien anotados capítulos que conforman el denominado «Estudio Preliminar», en la que no sólo se alude a los antecedentes del Código Civil del siglo XIX (en la época *Meiji*) sino que se abordan los pormenores de su elaboración, la influencia demostrable del derecho germano y del francés, la posible influencia del Código Civil español, la influencia americana en todo el ordenamiento jurídico japonés a partir de la elaboración y entrada en vigor de la Constitución japonesa de 1946, todo ello sin olvidar las más recientes reformas, señaladamente, las de los años 1999, 2003 y 2004. En segundo lugar, las anotaciones hechas a pie de artículo a lo largo de los cinco Libros en que se divide el texto, esto es, Parte General (Libro I); De la Propiedad y de los Derechos Reales (Libro II); De las Obligaciones (Libro III); De la Familia (Libro IV) y De las Sucesiones (Libro V) lo que, ligado a su presentación bilingüe por columnas, facilitan y enriquecen de modo sobresaliente la obra, tanto para el lector japonés cuanto para quien domine el castellano.

El estudio preliminar es digno de elogio. En especial, presenta de un modo certero y preciso las dificultades con que se enfrentaron los

juristas japoneses en la incorporación de conceptos y nociones jurídicas plenamente asentadas en Europa pero en muy buena medida desconocidas en el país receptor, con las consiguientes contrariedades e inconvenientes inherentes a su traducción, por no mencionar las derivadas de su asimilación por una comunidad estructurada familiar y socialmente de un modo *sui generis* respecto de los estándares occidentales. Igualmente loables son los esfuerzos dedicados a sostener la posible influencia del Código Civil español a partir no sólo de meras coincidencias de uno y otro código, habida cuenta que comparten como fuente inspiradora el *Code Civil* francés, sino que yendo más allá, logran con acierto dejar apuntadas influencias de un modo tan creíble y fundado que justifica sobremanera la invitación abierta que hacen los autores a otros juristas japoneses y españoles (no necesariamente han de ser jóvenes, aunque bienvenido sea) para que profundicen en ello (por cierto, que lo mismo cabría apuntar respecto de la posible influencia de la Constitución monárquica española de 1876 en relación con la Constitución *Meiji* de 1889). Ahora bien, tanto en el estudio preliminar como, sobre todo, en las anotaciones a los artículos del texto legal se echan en falta —salvo error u omisión— referencias a las particularidades que en el ámbito del Derecho Civil afectan a la Familia Imperial, institución en la que cabría englobar no sólo al Emperador (*Tennô* 天皇), al que la Constitución japonesa dedica todo el Título I y algún otro artículo, sino también al Príncipe Heredero (*Kôtaishi* 皇太子) —entre otros— ausencia sobre la que más adelante volveré a insistir.

De vuelta con las merecidas alabanzas, cumple referirse a la sistemática llevada a cabo, la pormenorizada exposición de los avatares que rodearon la gestación del Código y el análisis que dedican los autores a lo que definen como «americanización»¹ del Derecho japonés, un análisis que resulta obligado, toda vez que la Constitución japonesa de 1946 —que entró en vigor en mayo de 1947, sin ser objeto de reforma hasta la fecha, en adelante CJ— se redactó bajo la incontestable «influencia» (por no decir imposición) de los Estados Unidos. En efecto, se refieren los autores al conjunto de reformas legales que fueron necesarias tras la aceptación de la Declaración de Postdam, el posterior Instrumento de Rendición incondicional y la promulgación y entrada en vigor de la nueva CJ que reemplazaría a la Constitución *Meiji* de 1889 y que se llevaron a cabo en los años de ocupación militar del archipiélago (desde el final de la Segunda Guerra Mundial, hasta la firma del Tratado de Paz de San Francisco, en

¹ Entrecorillado en el original, índice y p. 47.

1951). En efecto, en relación con las reformas necesarias a raíz de la aprobación de la Constitución —reforma practicada mediante la Ley n.º 222, de 22 de diciembre de 1947 y que acertadamente se califica de «revolucionaria»— destacan la adecuación de la norma de Derecho privado a principios como la igualdad ante la ley y supresión de títulos nobiliarios (artículo 14 CJ), la libertad para fijar la residencia (artículo 22 CJ) la igualdad de ambos sexos al celebrar la unión matrimonial y al aplicar el sistema sucesorio (artículo 24 CJ) o la supresión de la *ie* («Casa») una de las características del Código de 1898 y cuya permanencia devenía imposible por la simple aplicación del principio de supremacía recogido en el artículo 98 de la CJ, por conculcar algunos de los nuevos principios básicos. Interesante en este punto es la aclaración comparativa en relación con esta institución (Casa) que realizan los autores en referencia al legislador navarro que, si bien modificó el Fuero Navarro de 1973 en el año 1987, ello no significó que la Casa debía suprimirse por inconstitucional (p. 49, nota 81).

En esta nueva versión de la obra se ha suprimido la presentación más genérica que se hacía de los primeros años del período *Meiji* y de cómo la occidentalización de Japón, tras los más de dos siglos de aislamiento auto impuesto tras la instauración del *Shogunato* en los primeros años del siglo XVII —excepción hecha del asentamiento holandés en *Deshima*, en el enclave portuario de *Nagasaki*—, reflejaba la influencia de los ordenamientos jurídicos de las naciones con las que se firmaban los Tratados «desiguales» que impusieron la apertura de Japón a los «bárbaros». Eran, aquellos años, unos tiempos de revolucionarios cambios que marcaron en los años venideros la idiosincrasia de todo un pueblo y que, muy posiblemente, sirvió de basamento para el posterior devenir histórico marcado por contiendas bélicas y políticas expansionistas. Todos los estamentos sociales se vieron afectados por el masivo desembarco —en sentido literal y metafórico— de lo occidental en el archipiélago nipón. Lo más característico, tal vez fuera la aparición de movimientos pendulares que iban desde el esnobismo casi enfermizo hacia todo lo que viniera de occidente, muy intenso en los primeros años de apertura, hasta su más frontal —a veces violento— rechazo, por considerarse una amenaza a la cultura milenaria propia, una amenaza, en fin, a la identidad o esencia nacional (el llamado *kokutai* 国体) que ponía en peligro la estructura política, social y familiar de todo el país. Precisamente la elaboración del Código Civil es uno de los más palpables ejemplos de esa lucha interna, trasladada a corrientes doctrinales en el seno de facciones políticas, ambientes académicos y universitarios y del mismísimo ministerio.

El primer contacto que tiene Japón con el término «Derecho Civil» (en japonés, 民法 *minpô* —vocablo formado por los caracteres *min* 民 también leído *tami* «pueblo» «nación» y por el carácter de «Derecho», «ley» 法 de lectura *hô* o también, *nori*), según indica ISHII, se sitúa en la directa traducción al japonés de las palabras holandesas *Burgerlyk Regt* en la obra *Taiseikoku Hôron* (Tratado de Derecho de los países occidentales) publicado en 1866 por *Tsuda Shinnchirô* tras su regreso a Japón después de su estancia con *Amane Nishi* en la Universidad de Leiden. (Cfr. ISHII, Ryôsuke «*Japanese Legislation in the Meiji Era*» traducción de William J. Chambliss, Panpacific Press, 1958). En la explicación que de «Derecho Civil» realiza la obra de ISHII, aparecen por primera vez conceptos como: derechos de la persona, derechos reales, contratos (*yakusoku* 約束) y procedimiento civil. Japón comenzaba a mostrar una predisposición —luego transformada en necesidad— de incorporar unas figuras jurídicas importadas ajenas a su tradición jurídica.

Resulta, pues, muy interesante, el estudio de cómo fruto de esta necesidad, llegó a aprobarse un primer Código Civil cuya entrada en vigor hubo de posponerse en dos ocasiones, la última resultando ser un aplazamiento definitivo, precisamente como consecuencia de que el primer intento —sin perjuicio de la calidad y el esfuerzo con que el proyecto salió adelante— era demasiado poco respetuoso con los usos y costumbres locales en Derecho de familia o en Derecho sucesorio, al menos, estos eran, en buena medida, los argumentos esgrimidos por las facciones ultranacionalistas contrarias a una occidentalización a ultranza del país, representadas por figuras como *Shigeki Nishimura*, *Setsurei Miyake* o *Tateki Tani*.

En realidad, la elaboración del Código japonés acabó convertida en una disputa académica entre la escuela más tradicional, apegada al sistema anglosajón, respetuosa con el pasado frente a la corriente defensora del modelo francés, acusada —todo es, no obstante argumentable— de destruir esas tradiciones. Así, esta última escuela tenía conexiones sólidas con el Ministerio de Justicia, quien dirigía y encauzaba la labor recopilatoria y creativa del Código. Se identificó con la *Meiji Daigaku* y la *Hôsei Daigaku* ambas universidades situadas entonces —y aún hoy día— en la capital nipona. Por otra parte, la Universidad de Tokyo (denominada *Teikoku Daigaku* en 1886) era el foro académico de la escuela anglosajona, que también tuvo su apoyo en la universidad privada *Igirisu Hô Gakkô* precedente de la actual y prestigiosa Universidad *Chûô* de Tokyo.

La escuela inglesa hizo del retraso en la entrada en vigor del primer Código una cuestión de gran trascendencia, logrando *in extremis*

el primer aplazamiento en diciembre de 1890, cuando la entrada en vigor había sido fijada para enero de 1891. La nueva fecha fue el 1 de enero de 1893. Sin embargo, diversos acontecimientos hicieron que el aprovechamiento del elemento «momento propicio» perdiera fuerza, venciendo los defensores de una revisión. Así, en abril de 1892, aprovechando que *Gustavo Emilio Boissonade de Fontarabie* (1825-1910) máximo precursor del Código estaba de visita en Francia, once juristas japoneses proclaman el «Manifiesto contra la entrada en vigor del Código de Boissonade». En él, según recoge la obra, se criticaba, entre otros defectos, el desprecio del Código a antiguas costumbres referentes a organización familiar, la inspiración en ideas cristianas, que admitía un derecho natural previo al Derecho positivo o que se inspiraba en principios individualistas, ajenos a la estructura social sustentada en el grupo o en la comunidad. No puede olvidarse que la estructura social japonesa ha girado en torno al grupo, y no al individuo (no obstante, una crítica a este estereotipo puede verse en Yamasaki, Masakazu «*Individualism and the Japanese —An alternative approach to cultural comparison-*» Japan Echo Inc., 1994), lo que tenía proyecciones en el Derecho de familia o en el Derecho hereditario. Tras estas críticas al Código de Boissonade, la Dieta Imperial, en 1892 volvía a aplazar la entrada en vigor al año 1896, lo que finalmente supuso que el Código, en la redacción originaria, no entrara en vigor nunca, quedando condenado a engrosar la lista de los muchos «*codice sine effectus*» a la que aluden los autores. En definitiva, la revisión de la obra de *Boissonade* se materializó a partir de la creación de una comisión especial *ad hoc* para dicha tarea, compuesta por *Nobushige Hozumi*, *Masaaki Tomii* y *Kenjiro Ume*. El resultado, un nuevo Código más que una mera modificación del anterior, en especial el contenido de los libros IV y V, que fueron aprobados con posterioridad. El conjunto de la obra entró en vigor el 16 de julio de 1898. A propósito de la mención de algunos de los protagonistas, es una lástima que en la nueva edición se haya prescindido de sus fotografías.

Uno de los aciertos de esta obra es la continua alusión a la conexión entre el Código Civil japonés y el Código Civil español de 1889. Quizá sea intencionado —y de ahí que resulte plausible la humildad con que se aborda la cuestión— no realizar tajantes afirmaciones sobre esta influencia secundaria, quedando para otra ocasión —esperemos que pronto, me uno así al reto lanzado a la comunidad investigadora— un estudio más profundo sobre la misma. Así, ésta es presentada con cierta prudencia, al distinguir entre una influencia *à côté du Code* que vendría indirectamente a través del código napoleónico de aquella otra *malgré le Code* fruto del apoyo en el código es-

pañol, tomado como obra independiente y en las materias que no son abordadas por el texto francés. El apunte de esa influencia aporta valor a la obra. Téngase en cuenta que no se trata del único ejemplo de influencia del Derecho Español decimonónico en el ordenamiento jurídico japonés, pues también en el ámbito del Derecho Público, para la elaboración de la Constitución *Meiji* de 1889, y en especial, de la Ley de la Casa Imperial del mismo año, hay indicios para justificar un más profundo estudio por la probabilidad alta de que se tuviera como referente el texto constitucional que trajo la restauración monárquica de la mano de Cánovas.

Tiene también enorme acierto la inclusión de referencias cruzadas y continuas a los códigos europeos, que invitan al lector a la lectura del Código nipón teniendo a mano, al menos, los Códigos español, francés, el *Code Civile Suisse* y el *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB). La lectura de este libro acometida de ese modo es un magnífico ejercicio de la más sencilla y útil labor de cualquier estudioso del Derecho comparado, ya que una lectura en paralelo de artículos de diferentes códigos consagrados a la misma figura o institución permiten apreciar, de inmediato, las diferencias y las similitudes.

A vueltas con lo apuntado *supra* en relación con la Familia Imperial, se echan en falta alusiones a un derecho especial que, dada la categoría de la obra, debería haberse contenido desde la primera edición, más aún en la segunda, que ha desaprovechado la oportunidad de corrección. Y su ausencia merece una crítica, aunque constructiva (sobre la cuestión puede consultarse «*La Monarquía japonesa*» del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001). La especialidad afecta tanto a la época anterior a la Constitución de 1946, como a la normativa vigente en nuestros días, *i.e.* la Ley de la Casa Imperial o *Kôshitsu tempân* 皇室典範 (Ley n.º 3 de 16 de enero de 1947, en adelante, LCI). Así, de entre las más importantes Leyes internas de Palacio que regían la Casa Imperial en los períodos *Meiji* y *Taishô* destaca la *Kôshitsu shinzoku rei* («Ordenanza sobre relaciones familiares de la Casa Imperial») de 1910, en la que, entre otras especialidades, la edad para contraer matrimonio para mujeres pertenecientes a la Familia Imperial se fijaba en 15 años y en 17 si se trataba del matrimonio del *Tennô*. Además, el Emperador debía autorizar todo matrimonio en el seno de la Familia Imperial.

Por lo que a la actual normativa especial de aplicación exclusiva al Emperador y a miembros de la Familia Imperial se refiere, es menester indicar que tanto el *Tennô* el, *Kôtaishi* (Príncipe Heredero) y el *Kôtaison* (皇太孫, Nieto Imperial) alcanzan la mayoría de edad a los

18 años (artículo 22 de la LCI) y no a los 20 como dispone el artículo 4 del Código Civil japonés. Nada se dice en la nota al pie. Igualmente relevante resulta la prohibición expresa de adoptar hijos que es aplicable al *Tennô* y a los demás miembros de la Familia Imperial (artículo 9 de la LCI). Otras especialidades que sólo afectan a la Familia Imperial vienen recogidas en la Ley Económica de la Casa Imperial o *Kôshitsu keizai Hô* (皇室經濟法, Ley n.º 4 de 16 de enero de 1947), en la Ordenanza relativa al Registro de la Genealogía Imperial (Orden gubernamental n.º 1 de 3 de mayo de 1947) o en la Ley relativa al Registro familiar (戸籍 *kôseki*) de la persona que ha perdido o adquirido la condición de miembro de la Familia Imperial (Ley n.º 111, de 26 de septiembre de 1947), ley especial que habrá de considerarse en relación con la Ley n.º 224, de 22 de diciembre sobre Registro Civil familiar (戸籍法 *Kôseki Hô*).

La obra incluye la reforma del Código Civil japonés, aprobada mediante la Ley 149/1999, de 8 de diciembre que entró en vigor el 1 de abril de 2000 que ha afectado a cuestiones tan relevantes como la capacidad de obrar, el Título V del Libro IV sobre tutela —permitiéndose ahora que sea tutor de mayores una persona jurídica, para lo que habrá de tenerse en cuenta «...la clase y fin de la empresa así como la existencia o no de relaciones de intereses entre la persona jurídica, su representante y el mayor que vaya a ser sujeto a tutela— la introducción de un nuevo Título V-2 que incorpora la curatela y la «asistencia» —se constituyen por resolución judicial, al igual que sucede en España— y las modificaciones practicadas en el Libro V dedicado a las sucesiones, permitiéndose que los sordos y los mudos puedan otorgar testamento abierto o cerrado asistidos por un intérprete o que se incluya a los mudos en el supuesto de forma especial de otorgar testamento en peligro de naufragio. Y en lo atinente a reformas más recientes (Ley 134/2003, 124/2004, 76/2004 y las ya citadas 147/2004 y 87/2005, además de otras reformas cuya entrada en vigor se retrasaba un año —reformas de las leyes 50/2006, 73/2006 y 78/2006-) cumple referirse a que afectaron, entre otras cuestiones, a la preferencia de créditos, extensión de la hipoteca a frutos del inmueble hipotecado que hayan podido generarse con posterioridad al incumplimiento, la sustitución del término «quiebra» por el de «declaración de quiebra» o «auto de declaración de quiebra» o la modernización del lenguaje con objeto de superar formas arcaicas en desuso, una característica muy extendida en los textos legales japoneses.

Realizados estos merecidos elogios a la obra y manifestado el reconocimiento que los autores merecen, sólo resta desear éxito en su difusión. Atractivo no le falta como bien resume esta acertada pun-

tualización del prologuista Antonio Garrigues a la primera edición de 2000 «...Japón nos ofrece un modelo jurídico que ha sabido integrar el Derecho europeo y el Derecho anglosajón, y destruir, por tanto, el falso muro de Berlín que se había construido entre estos dos sistemas jurídicos en parte por el desconocimiento de la propia Historia del Derecho». O esta otra del prólogo de la edición mejorada al calificar de «auténtico laboratorio» en que se ha convertido el Derecho japonés de lo que el propio Antonio lleva tiempo denominando el «Derecho global». Pues eso, tiempo es de acercarnos a conocerlo.